

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo ambiental**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CÓNSIDERANDO

Que, en los archivos de la CORPORACION, se encuentra radicada la solicitud No. 200-34-01.59-3933 del 13 de agosto de 2020, presentada por la sociedad **TATIANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.155.179-3, para iniciar trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, a derivar de la finca denominada Girasoles, ubicada en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que mediante correo electrónico enviado el 26 de septiembre de 2023, se requirió al solicitante para que allegara a CORPOURABA, los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, certificado de libertad o tradición no mayor a 90 días, documento con información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar, plano del diseño definitivo del pozo, para el caso de pozos nuevos, acto administrativo que otorga permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, esto para dar cumplimiento a los requisitos solicitados en la lista de chequeo.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

CH

Resolución

Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. Subraya fuera del texto

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2023, correo suministrado en el formato único nacional de concesión de aguas subterráneas (inversionesvigali@gmail.com), se requirió a la sociedad **TATIANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.155.179-3, para que allegara los documentos faltantes en la lista de chequeo.

Que, en el referido correo electrónico, se indicó al titular que una vez allegara los documentos faltantes de la solicitud, se procedería a radicar la misma. A la fecha la sociedad **TATIANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.155.179-3, no ha allegado los documentos requeridos para dar continuidad al trámite.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley al requerimiento realizado por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3933 del 13 de agosto de 2020, presentada por la sociedad **TATIANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.155.179-3.

Resolución

Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la solicitud referida en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad **TATIANO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.155.179-3, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

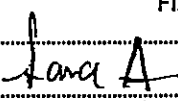
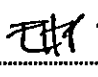

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		05/11/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud No. 200-34-01.59-3933-2020.